



Roj: STSJ ICAN 256/1998 - ECLI:ES:TSJ ICAN:1998:256
Id Cendoj: 35016330011998100901
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 1
Nº de Recurso: 430/1995
Nº de Resolución: 72/1998
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ANTONIO DORESTE ARMAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso 430/95

Sentencia nº 72/98

ILTMOS. SRES.

D. Jesús Suárez Tejera

Presidente

D. Cristina Páez Martínez Virel

D. Antonio Doreste Armas

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de Enero de 1.998

VISTOS, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta Capital, los autos del recurso arriba referenciado seguidos a instancias de la demandante, Doña Antonieta , representada por el Procurador Sr. D. Antonio Vega González y defendida por el Letrado Sr. Don José Luis Pérez Suárez Santana y como Administración demandada la de la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Política Territorial), representada y defendida por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, versando sobre impugnación de Plan General de Urbanismo, siendo indeterminada la cuantía del recurso, siguiéndose el procedimiento ordinario y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Doreste Armas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 - Por la Administración demandada se dictó acto administrativo consistente en Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo del Gobierno de Canarias, (Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias), de 29-11-94, por la que se hace público el Acuerdo de la CUMAC de 21-9-94, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de San Mateo contra el Acuerdo de la CUMAC de 2-3-94 que aprueba definitivamente las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana del municipio de San Mateo.

2,- Contra tal acto el demandante interpuso el presente recurso contencioso administrativo, en fecha de 23-2-95 y, posteriormente, en fecha de 28-3-96, formalizó demanda por la que suplicó la declaración de no ajustado a Derecho del acto y su consiguiente anulación parcial en el sentido de calificar como urbana la finca de la recurrente.

3.- La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a ella e interesando Sentencia desestimatoria del recurso, con declaración de ajustado a Derecho del acto administrativo impugnado.

4,- Las partes propusieron la prueba que estimaron pertinente, practicándose la que consta en los respectivos ramos, hecho lo cual formularon conclusiones en apoyo de sus respectivas posturas; posteriormente, fué designado Ponente el Magistrado antes indicado, se señaló día para votación y fallo, y se reunió esta Sala al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I.- Conformar el objeto del presente recurso determinar la legalidad de las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbanística del municipio de San Mateo, si bien este recurso sólo realiza una impugnación parcial al Planeamiento, en cuanto que éste calificó como rústica el fundo de la demandante, sito en el margen izquierdo (dirección hacia Tejedá) de la carretera C-811, justo tras la edificación existente pasado el cruce de dicha carretera con el desvío que se dirige a Utiaca, mientras ésta pretende la calificación de urbano.

II.- Procede, primeramente, establecer las bases fácticas del litigio, según resultan del expediente administrativo y de la probanza practicada. Tales hechos pueden sintetizarse así:

El predio propiedad de la demandante es una pequeña parcela que mide 400 m² y se encuentra situada en el margen de la carretera general C-811 (Las Palmas-Tejedá), habiendo sido calificada como rústica por el Plan impugnado, sin atender a las alegaciones lechas por la recurrente en vía administrativa.

La situación de la parcela resulta de los planos aportados y del conocimiento común de la zona, de frecuente tránsito. Se encuentra prácticamente rodeada de edificaciones consolidadas que se han ido estructurando a lo largo de la carretera, de suerte que tanto su linde inferior como su frente (tras la carretera) está edificado, así como los alrededores, indicándose varias de las edificaciones a merenderos y similares, surgidos alrededor del cruce de carreteras y a pocos metros del centro urbano de la villa de San Mateo. Al estar lindando con la carretera citada - de gran tráfico- tiene obvio acceso rodado, así como acometidas de suministro de agua, electricidad y alcantarillado.

El desarrollo urbano del municipio, por otra parte, viene configurado en una mera agregación de casas a lo largo de la carretera citada, incluso en su casco histórico, como resulta de la propia descripción de la Memoria de las Normas Subsidiarias aquí parcialmente impugnadas.

III.- Sobre tan sencillo soporte fáctico, la pretensión de la recurrente no es menos sencilla: sostiene que su predio debe ser calificado como urbano porque se encuentra ubicado en zona que material y legalmente ya lo es, dado que cuenta con todos los servicios de suministro de agua, electricidad, alcantarillado y acceso rodado directo a la carretera general y más de dos tercios de su ámbito se encuentran ya consolidados como urbano.

El apoyo normativo de la recurrente se basa en el mandato normativo del art. 10 del T.R. le la Ley del Suelo (antes de ser afectada por la STCo. 65/97) y el derogado (y hoy resucitado) art. 78 de la Ley del Suelo de 1.976 . Efectivamente, la calificación del suelo urbano es reglada cuando se cumplen las condiciones que indica dicho precepto (STS de f-3-89 , entre otras).

La probanza practicada ha arrojado el resultado antes indicado, coincidente con los requisitos legales de configuración del suelo urbano (calificación reglada). Por tanto este acierto probatorio no puede sino conducir al éxito del recurso, procediendo la declaración del acto recurrido si bien de forma parcial, tal como lo hace la recurrente, afectando estrictamente a la calificación de la finca de la recurrente como urbana.

IV.- Respecto a las costas, no son de apreciar las circunstancias de mala fé o temeridad que el art. 131 de la Ley Especial de esta Jurisdicción exige para ser impuestas, por lo que no ha lugar a hacer condena alguna sobre éstas, conforme con el art. 100 de la citada Ley.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Antonieta contra el acto administrativo objeto del presente recurso, según se ha descrito en el antecedente primero de esta Sentencia, el cual declaramos parcialmente no ajustado a Derecho en el exclusivo sentido de declarar como urbano el solar propiedad de la recurrente.

2.- No imponer condena en costas.

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.